

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, (Oficina de Reparto)  
Popayán, Cauca.  
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.**

Accionado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE  
PAMPLONA.**

Derechos Vulnerados: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A  
CARGOS PÚBLICOS**

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.712.407 expedida en Bogotá D.C., con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito proponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por las autoridades accionadas, con fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

**SEGUNDO:** Después de haberse suspendido la presentación del examen, fue reprogramado para el día 7 de diciembre de 2014, previa publicación del instructivo para la prueba general especial y psicotécnica, en la primera, se especificó 50 preguntas generales y 50 especiales para el área escogida por el concursante.

**TERCERO:** Dentro del término legal me inscribí en la convocatoria citada en el numeral primero (Convocatoria No. 22), para el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**, identificado con el código número 220505, siendo admitido.

**CUARTO:** El día 07 de diciembre de 2014, en la ciudad de Popayán, Cauca, presente la prueba de conocimientos generales y específicos, y la prueba psicotécnica, de que trata la convocatoria número 22, para clasificar al cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**: respondiendo a cada una de las cien (100) preguntas del examen de conocimiento y cada una de las preguntas correspondientes a la prueba psicotécnica.

**QUINTO:** En los resultados publicados el día 12 de febrero de 2015, dentro del concurso de mérito referido, se me reporta un puntaje de 796,29 en la prueba de conocimientos, de conformidad con el anexo de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de esa anualidad, por lo cual resulté **NO APROBADO** para el cargo seleccionado, toda vez que para el proceso de calificación de la prueba de conocimiento se construyó una escala estándar que osciló entre 1 y 1.000 puntos, requiriéndose para aprobarlas un mínimo de 800 puntos. Sin embargo, no se informó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial que la calificación no correspondía a las 100 preguntas que contenía el cuestionario debido a la eliminación de

siete (7) preguntas así: cinco (5) preguntas del componente común y dos (2) del componente específico para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, cambiando unilateralmente las pautas de la convocatoria, lo cual desconoce de manera notoria el debido proceso administrativo, el principio de confianza legítima, de legalidad y el derecho de defensa.

En la etapa de selección, el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, numeral 5.1. Fase I, textualmente establece:

*"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial".*

**SEXTO:** Contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual se anexa como parte integrante de esta solicitud de tutela, formulé el correspondiente recurso de reposición, dentro del término legal concedido, entre otros, para que se revisara mi puntaje en el sentido de aclarar si mi calificación de prueba, tal como lo indicó la convocatoria precitada con anterioridad, se construyó en la respectiva escala estándar que osciló entre 1 y 1.000, es decir, si el puntaje estándar se encuentra relacionado directamente con el número de preguntas contestadas correctamente por mí (puntaje bruto) y si efectuaron la comparación entre el desempeño del suscrito con relación al grupo de referencia (personas que aspiraron al cargo de juez promiscuo municipal), y en este subgrupo cuál fue el puntaje bruto más alto.

Es de resaltar que el recurso interpuesto por mi parte no contempló la exclusión de las siete (7) preguntas expuestas en el ordinal anterior, porque como expuse anteriormente, de este hecho fui conocedor posterior a la interposición del mismo, es decir, cuando se resolvió el recurso por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** La Unidad Administrativa de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, resolvió en forma general todos los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que publicó los resultados de la prueba de conocimientos del citado concurso de méritos, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, confirmando los resultados obtenidos por los recurrentes.

**OCTAVO:** En la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, precitada con anterioridad, en el ítem e) que estudia el cuestionamiento de los recurrentes frente a la elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos; se determinó que *"de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo cual se recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida".*

En concreto, para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, se retiraron 5 preguntas del componente común y 2 preguntas del componente específico, lo que arroja un total de 7 ítems eliminados, situación que hace surgir serias y fundadas dudas en cuanto a los efectos que conllevó la eliminación de las preguntas para quienes las habían respondido acertadamente y quienes no lo hicieron. Además que, ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas, lo cual hubiera dado pie para formular como otro motivo de inconformidad, el hecho de la eliminación de parte de las preguntas.

Estas irregularidades en la fórmula estadística utilizada para resolver o calificar el examen también produjeron denuncias que fueron públicamente conocidas frente a un posible fraude en la venta de las preguntas del examen.

**NOVENO:** En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se advierte entonces la equivocación de las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, al introducir parámetros subjetivos que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como lo es la desviación estándar esperada para la prueba.

**DÉCIMO:** Bajo tales presupuestos fácticos, con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, invocados dentro de esta acción de amparo constitucional, porque no se indicaron previamente los criterios y razones que determinaban la exclusión de las preguntas eliminadas, ni siquiera dentro de la convocatoria.

En consecuencia, si se hubiera calificado correctamente los valores otorgados en las preguntas eliminadas en el cargo para el cual aspiré, el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

**UNDÉCIMO:** Dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. Con base en esta decisión, el ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le había concedido, porque había contestado correctamente dos preguntas de las 5 que habían sido eliminadas para el cargo al cual aspiró.

No obstante lo anterior, esta decisión hizo claridad que la orden que profiere no beneficiaba a los demás concursantes de la Convocatoria número 22, que se encuentran en las mismas hipótesis que el señor PINZÓN MUÑOZ, porque las providencias de tutela sólo tienen efectos inter partes, con lo cual quedamos en desigualdad los demás concursantes que podemos estar en igual situación.

**DUODÉCIMO:** Considero que por parte de las entidades accionadas se me siguen vulnerando los derechos fundamentales invocados, ya que en la actualidad, el proceso de selección para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, se encuentra en la etapa de selección, que todavía no supera la Fase I: Prueba de Conocimientos y Psicotécnica; por cuanto todavía no se ha convocado a la Fase II: Curso de Formación Judicial, fase de la cual considero podría ser parte si se me tutelan los derechos suplicados.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Se advierte en primera medida que, si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas emitidas dentro de un concurso de méritos, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino más eficaz e idóneo para brindar un remedio integral frente a la vulneración de derechos fundamentales. toda

vez que, en este caso en concreto me encuentro ante un latente **PERJUICIO IRREMEDIABLE** bajo el entendido que el concurso continuará próximamente con la Fase II: Curso de Formación Judicial, inclusive, a la fecha ya se está convocando a los formadores judiciales para el mismo, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

En sentencia T-180 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, por citar un ejemplo, se dijo: **"La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"**.

### III. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

#### 1. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA. BUENA FE Y LEGALIDAD:

**PRIMERO:** Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento. sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a **los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima**.

Sin embargo, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad. modificando las reglas del concurso, así:

"e. (...)

*No obstante lo anterior; de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos items no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que **la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de items retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y ESPECIFICO:***

(...)

Cargos	Prueba	Items eliminados del componente común	Items eliminados del componente específico	Total items eliminados
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL	2	11,14,16,22,42	55,96	7

Frente a esas siete preguntas eliminadas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal al cual aspiré dentro de la citada convocatoria, nunca tuve conocimiento por parte de las accionadas si contesté correctamente, ni por qué fueron eliminadas unilateralmente por la entidad convocante, cambiando tajantemente las reglas del concurso y violando el principio de legalidad, buena fe y confianza legítima, además mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos a través del mérito.

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 7 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las nueve preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

**Definitivamente considero que sí se afectan mis derechos constitucionales porque la resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimiento NO INFORMÓ de la eliminación de las 7 preguntas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, tan sólo cuando se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN informaron dicha situación, sin mayores explicaciones, afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad y la confianza legítima e incluso el principio de buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas.**

**SEGUNDO:** Cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 7 preguntas ya aludidas, solamente con el acto administrativo CJRES 15- 252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima, el principio de buena fe, así como mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa, porque considero que me hacen falta como mínimo dos preguntas para llegar la puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba, por lo que, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA deberá aportar a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las siete (07) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la suscrita, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas 7 preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron incorrectas.

Lo anterior, teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, cuya sentencia de tutela se anexa al presente escrito, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que sólo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en

el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las siete (7) preguntas eliminadas, con el fin de esclarecer la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el superficial argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

En punto a lo anterior, en sentencia T-180 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, reiteró que:

**"...las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".**

De ahí que para el Tribunal Constitucional la excepción a la citada reserva debe aplicar para el participante que presentó las pruebas, aun sin mediar autorización de la entidad competente.

**TERCERO:** Por demás, el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", carecía totalmente de **MOTIVACIÓN**, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL, un número de 7 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las autoridades simplemente eliminaron 7 preguntas y ya, por simple recomendación, sin informar en la resolución citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión alguna al punto en concreto.

**CUARTO:** En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de SIETE preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 796,29, estaría a lo sumo a una o dos preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitada para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un **PERJUICIO INJUSTIFICADO**, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

Además, la eliminación de las preguntas y respuestas no era una regla de las reglas de la Convocatoria Número 22, y, en consecuencia, la decisión tomada por las accionadas, al proceder a la exclusión de siete preguntas para quienes aspiramos al cargo de Juez Promiscuo Municipal, constituye una decisión arbitraria que viola flagrantemente mis derechos fundamentales y de contera los principios constitucionales invocados dentro de la presente acción constitucional.

**QUINTO:** De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000. un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000. Pero se eliminaron 7 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificado sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3o, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que **"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos"**: sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

## **2. FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO. ACCESO A CARGOS PUBLICOS E IGUALDAD.**

**PRIMERO:** Conforme lo establece la Constitución Política en su Preámbulo y en el artículo 1º, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 idem, consagra el trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc.: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

**SEGUNDO:** La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40. que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala **"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"**. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

**TERCERO:** Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

**CUARTO:** En sentencia T- 256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

*"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

**QUINTO:** Como quiera que me inscribí y presenté la prueba de conocimientos para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL bajo unas reglas de juego contenidas en la convocatoria del concurso que señalan la existencia de un cuestionario con un número de preguntas preestablecidas por las accionadas, la exclusión de un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar dentro de dicho cuestionario me está desconociendo también los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque, si al subsanarse la irregularidad que cometieron las entidades convocantes alcanzo o supero el umbral de los 800 puntos, se me permitiría continuar en la siguiente fase del concurso de méritos, con la posibilidad de llegar a estar dentro de la lista de elegibles que me permitiría acceder al cargo para el cual aspiré en la tan mencionada convocatoria.

Dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

Con base en esta decisión, el ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le había concedido, porque había contestado correctamente dos preguntas de las 5 que habían sido eliminadas para el cargo al cual aspiró.

En similares términos el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de tutela proferida el 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, bajo radicado número 76-001-23-33-005- 2016-00284-00, el ciudadano JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, obtuvo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, para obtener certificado del contenido de las preguntas que fueron eliminadas dentro de la prueba de conocimientos presentada por el actor.

Al estar el suscrito en situación fáctica igual o similares a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, el Tribunal debe proceder de igual forma con el fin obtener la protección de mis derechos fundamentales.

Un trato diferencial positivo se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que se encuentren en igual situación fáctica y de derecho para hacer que la igualdad sea real y efectiva.

#### IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes descritos, solicito se me protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por las autoridades accionadas.

Con base en tal declaración, se efectúen las siguientes órdenes:

**PRIMERO:** Se ORDENE a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificarme las siete preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, dentro de la Convocatoria Número 22 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Acuerdo N° PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013-, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y, como consecuencia, se SUME ese puntaje a los 796,29 que me fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, junto con el resultado de la prueba psicotécnica.

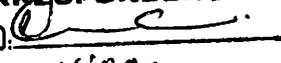
**SEGUNDO:** En el evento de no efectuarse incremento alguno o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superé el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de Juez Promiscuo Municipal o en su defecto, se exhiban las 7 preguntas y respuestas eliminadas, para determinar cuáles contesté correctamente, sin que se pueda anteponer reserva alguna en tanto precisamente como fueron eliminados por falencias, ya no podrán ser utilizadas en posteriores concursos, de lo cual queda sin soporte alguno la excusa de la reserva que argumentan las accionadas.

**TERCERO:** En virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA, dentro de las acciones de tutela número 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, y tutela bajo radicado número 76-001-23-33-005-2016- 00284-00, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que se aportan al escrito de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SECRETARIA SALA CIVIL – FAMILIA

Oficio STSP.- 1863  
Popayán, abril 11 de 2016

Doctora  
**MARIA GLADIS SLAZAR MEDINA**  
Presidente Sala Administrativa  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**  
Ciudad

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DEL CAUCA 802  
SALA ADMINISTRATIVA  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDO:   
HORA: 4:00 pm.

Ref: 2016 – 00079 – 00  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Demandante: OMAR RODRIGO ESTUPIÑAN SANABRIA  
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Para su conocimiento y fines legales, comedidamente me permito transcribir el auto de abril once (11) de los cursantes, dictado dentro del proceso de la referencia, que dice:

**“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA.-  
MAGISTRADA PONENTE. LUZ MYRIAM REYES CASAS.-** Popayán, Abril once (11)  
de dos mil dieciséis (2016). =====

La solicitud aludida atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y, en consecuencia se **RESUELVE: PRIMERO:** Iniciar el trámite de solicitud de tutela que presenta el señor OMAR RODRIGO ESTUPIÑAN SANABRIA, contra la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.- **SEGUNDO:** En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a los cuestionados, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.- **TERCERO:** Vincular a este trámite constitucional a las personas inscritas en la Convocatoria No. 22 del 25 de junio de 2013, según Acuerdo PSAA 13 – 9939 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, específicamente para la provisión del cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, para que dentro del día siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que pone de presente la parte accionante en el escrito de tutela. Para tal efecto, remítase por la Secretaría del Tribunal oficio dirigido a las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan de manera inmediata a publicar el correspondiente AVISO en las carteleras físicas de esas entidades y en la página web, y se remita a esta Corporación el informe de gestión encomendada.- **CUARTO:** Tener en cuenta como prueba los documentos presentados en la solicitud de amparo.- **QUINTO:** Notificar mediante telegrama a los sujetos de este trámite constitucional, y entregar copia de la solicitud al cuestionado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-** La Magistrada Ponente (Fdo), **LUZ MYRIAM REYES CASAS”.-**

Atentamente,

  
**SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ**  
Secretaria Tribunal Superior

ZPRM.

**CUARTO:** En virtud del derecho a la igualdad, en el evento que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las siete eliminadas, fueron correctamente contestadas, sin que se pueda anteponer reserva alguna en tanto precisamente como fueron eliminados por falencias, ya no podrán ser utilizadas en posteriores concursos, de lo cual queda sin soporte alguno la excusa de la reserva que argumentan las accionadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

#### **V. PRUEBAS:**

Presento como tales, las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución CJRES15-20 (Anexo pertinente -página 340- ) que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento.
2. Copia del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución CJRES15-20
3. Copia de la Resolución CJRES15-252 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición (páginas 14 a 16).
4. Copia de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 9 de diciembre de 2015, radicado 05001-22-05- 000-2015-00819-01, con ponencia del doctor Marino Cárdenas Estrada, a favor del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz.
5. Copia de la Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela descrito en el numeral anterior.
6. Copia de la sentencia de tutela radicado bajo radicado número 76-001-23- 33-005-2016-00284-00, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor Jhon Erick Chaves Bravo, a favor del ciudadano Julio César Zambrano Perea.

#### **OFICIOSA:**

Solicito que se oficie a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que:

1. Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la Convocatoria Número 22, o cómo mínimo el aparte correspondiente a las SIETE preguntas eliminadas en el examen para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, sin que se pueda anteponer reserva alguna en tanto precisamente como fueron eliminadas por falencias, ya no podrán ser utilizadas en posteriores concursos, y en consecuencia queda sin soporte alguno la excusa de reserva que argumentan las accionadas.

2. Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las siete preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.

3. Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiban el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas siete preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

**VI. ANEXOS:**

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para las entidades accionadas y copia simple para el archivo del Tribunal.

1 CD de datos que Contiene: Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013. Resolución CJRES15-20 y Anexo, Resolución CJRES15-252, Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 9 de diciembre de 2015, radicado 05001-22-05- 000-2015-00819-01, con ponencia del doctor Marino Cárdenas Estrada, a favor del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz; Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela descrito anteriormente. Sentencia de tutela radicado bajo radicado número 76-001-23- 33-005-2016-00284-00, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor Jhon Erick Chaves Bravo, a favor del ciudadano Julio César Zambrano Perea; y la Demanda de Tutela con anexos en formato PDF.

**VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

**IX. NOTIFICACIONES:**

\* La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

\* UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

\* El suscrito puede ser notificado en la Carrera 18 # 54N-15, Barrio Punta Larga de Popayán, teléfono celular 300-8034095. Correo electrónico: ores7@hotmail.com.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

De Ustedes señores Magistrados,

**OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA**  
C.C. 79.712.407 de Bogotá D.C.